

NÚMERO 181.

Sábado 14 de Noviembre

ANO DE 1903.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

En esta Capital, 2650 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCEIDAN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de N. M. JIMENEZ, en testamentaria, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Cobernador de la provincia, la sobambol so de vesoni sul

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.º del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de eseta por línea.

LARITHO EYRAG

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1903.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría Circular

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarias, los padrones de industriales, edificios y solares, matricula industrial, repartimiento de territorial y padrón de cédulas personales, de los pueblos que siguen:

Edificios y solares.

Por término de ocho días.

Santa Cruz de Paniagua.

Matricula industrial.

Por término de ocho dias.

Cabrero.

Por término de diez dias. Ceclavin. Santa Cruz de Paniagua.

Repartimiento de Territorial.

Por termino de ocho dias. Santa Cruz de Paniagua.

Padron de Cédulas personales.

Por término de ocho dias.

Santa Cruz de Paniagua.

Por término de quince dias.

Herrera de Alcántara.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados á los efecfos de las reclamaciones á que hubiere lugar.

Cáceres 14 de Noviembre de 1903. -El Gobernador, Santiago Jalón.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

(Continuación.)

CAPITULO III

Competencia de las Dependencias Provinciales

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiente el primero del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre aquél, en cuanto tenga rela ción con el servicio especial que le es propio y que está llamado á prestar bajo la dependencia directa é inmediata de los delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 22. A la Intervención de las salinas de Torrevieja y de la Mata, y de las minas de Arrayanes. corresponde intervenir las extracciones de mineral y procurar que sean cumplidas por el arrendatario las condiciones del contrato.

Art. 23. Compete especialmente à la Dirección de las minas de Almadén, la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes à la extracción, beneficio y destino de los minerales.

Art. 24 Las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde exis
tan Administraciones especiales ó
Administraciones-Depositarías, así
como las Juntas periciales en los
demás puntos, tienen la misión de
formar la estadistica de la riqueza
imponible y los repartimientos de
la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad,
con arreglo á las disposiciones que
sobre el particular rigen.

Art. 25. Corresponde á las Recaudaciones de la Hacienda realizar la cobranza de todas las contribuciones é impuestos, incluso el de cédulas personales, y demás recursos y dereches del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la Instrucción de 25 de Abril de 1900, que no se hayan modificado, y demás disposiciones sobre recaudación en el periodo voluntario.

Es de la competencia de las Agencias ejecutivas, interin subsistan la realización de los débitos á favor de la Hacienda incluídos en es e capítulo

III de la referila instrucción, incluso los procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, conforme á lo determinado en la letra B del art. 44 de la mencio nada disposición.

En las zonas donde, se hayan refundido ó se vayan refundiendo las funciones de las Agencias ejecuti vas con las de las Recaudaciones, éstas realizarán la cobranza en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo.

Art. 26. Los resguardos de mar y tierra, o sea el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, están directamente encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, Ovigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerias, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los generos y efecobjetos de estos delitos y las personas que los realizan, extendiendo actas en que consten los hechos y las circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos y los reos a disposición del Delegado de Hacienda para que se exijan las responsa. bilidades correspondientes, primero por el procedimiento administrativo y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Conforme á lo dispuesto en el artí culo 56 de la Ley de Presupuesto de 5 de Agosto de 1903, la Guardia civil, la fuerza da Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores á la Hacienda, obteniendo por vía de premio la tercera parte del importe de las multas que se impongan.

La participación de la Guardia civil y de Carabineros ingresará en el Tesoro á disposición del Jefe superior de cada uno de ambos Cuerpos, para que aquél le dé el destino correspondiente.

Art. 27. Los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado serán nombrados por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores de Hacienda, y ejercerán su cometido bajo ladirección de los mismos, constituyendo antes de tomar posesión de su cargo á disposición de los Delegados de Hacienda una fianza equivalente al importe de las rentas del año anterior á su nombramiento.

Deberes y atribuciones de los Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 28. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atri buciones siguientes.

cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general las disposiciones legiles concernientes á los famos de cuya administración se hallan encargados, las que emanen de la Dirección general de Contribuciones. Impuestos y Rentas, y las que adopte el Delegado de la provincia.

2.º Cuidar de que se reunan y ordenen en tiempo oportuno les dates en que de ban fundarse los repartimientes de las contribuciones é impuestos, las matriculas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientes y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado y todos los demás documentes de cobranza que beba formar o aprobar la Administración.

convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto a cualquier usunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes a los ramos de su cargo.

Competen como Presidentes de las Competen como Presidentes de las Comisiones de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas en la capital de la provincia, si no se hubiere establecido el Registro fiscal de la propiedad, pues en tal caso, las expresadas funciones corresponderán al funcionario que ejerza el cargo de Registrador.

modificación del catastro de cultivos, y desempeñar los demás servicios establecidos por la Ley de 27 de Marzo de 1900.

6. Acordar las exenciones temporales y perpetuas, las variaciones de cultivo y las reclamaciones de agravio absoluto 6 comparativo de los particulares en cuanto se relacione con la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

individuales, las matriculas y los

padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices á los amillaramientos, con arreglo á las alteraciones de riqueza que hubieren acordado, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible y las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial, de utilidades y de la riqueza mobiliaria.

8.º Preisidir las Juntas administrativas de consumos, puesto que sus acuerdos tienen el carácter de acto administrativo, contra el que puede promoverse reclamación eco-

nómico-administrativa.

9.º Dictar acuerdo en los expe dientes de defraudación por las contribuciones é impuestos de cuya administración se hallan encargados.

presupuestos de gastos para las obras y reparaciones de los edificios del Estado y cursarlos con su informe á la Dirección general.

11. Procurar la enajenación de las fincas y censos declarados en venta, nombrando al efecto los peritos que deban proceder à la tasación de unas y otros y su división en caso de que asi se acuerde. practicando en vista de los certificados periciales la capitalización necesaria, a fin de fijar el tipo de subasta y senalando la fecha en que ha de celebrarse esta, que será anunciada en el Boletin Oficial de ventas en la provincia, cuando se trate de fincas de menor cuantía, y en este y en el Boletin general de ventas cuando las fincas sean de mayor cuantia. Balaingivore Bano

12. Designar el funcionario de la Administración que haya de asistir á las subastas que se celebren en la capital de la provincia, y remitir à la Dirección general los testimonios de estas y de las que tengan lugar en los partidos, con los expedientes administrativos de

venta. 13. Declarar en quiebra al com prador que no satisfaga el precio cel remate o el del primer plazo del mismo, dentro del término señalado en el art. 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, dando cuenta inmediata a la Superioridad.

14. Asistir a toda clase de subastas para la contratación de servicios de los ramos á su cargo.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo documento redactado por la Administración de su cargo y cuya firma corresponde al Delegado, como signo de garantia para éste y de responsabilidad para el Administrador.

16. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

17. Exigir a les empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia à la oficina u otras anàlogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo considere necesario.

Art. 29. Los deberes y atribuciones de los Administradores especiales de Rentas arrendadas son:

1. Tramitar los expedientes de cancelación de las fianzas prestadas por los Guarda-almacenes y antigues administradores subalternos de Rentas estancadas.

2.º Instruir y cursar al Centro directivo, en casos dudosos para la regulación del Timbre, el expediente de que trata el art. 11 de la ley vigente sobre dicho impuesto.

3. Examinar y sentar en el respectivo libro registro las hojas de cargo que expidan los liquidadores del impuesto de derechos reales para el ingreso en metálico del timbre correspondiente á los documentos que deban conocer.

4,° Requisitur, á los efectos del Timbre, los libros à que se refieren los articulos 101 á 109, 160, 180, 194 y 207 de la ley de 26 de Marzo de 1900, y 70 del Reglamento para su ejecución.

5.º Liquidar el impuesto de 8 por 100 por timbre del producto integro de los billetes de espectácu-

los públicos.

6. Expedir las correspondientes hojas de cargo para el ingreso en las Cajas de la Compañia Arrendataria de Tabacos de las cantida des que por razón de timbre deban satisfacerse en metálico, con arregio a la ley y reglamento del Timbre, en las capitales de provincia, excepto en los casos en que deban expedirlas los liquidadores del itapuesto de derechos reales.

7.º Remitir á la Dirección general, en los diez primeros días de cada mes, relación justificada de los ingresos á metálico que por razón de timbre se hayan realizado en las Cajas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la respectiva provincia durante

el mes anterior.

8.º Remitir igualmente al mismo Centro, en los ocho primeros dias de cada mes, un estado demostrativo del movimiento de expedientes por contrabando y defrau dación de los impuestos sometidos á su administración en la provincia durante el mes anterior.

9.º Formar parte de las Juntas de parificación de valores a que se refiere el art. 55 del Reglamento dictado para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataría de Tabacosinguated of sobequates officer

- 10. Intervenir en las operaciones de reconocimiento, clasificación, valoración, quema y remisión á las fábricas del tabaco de contrabando, conforme á los artículos 61 y 64 del Reglamento citado.

oll. Dictar acuerdo administrativo en los expedientes por ocultación o defrandación de la renta del Timbre del Estado, oyendo previa mente al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

12. Cumplir los demás servicios que les estén atribuídos por las leyes y Reglametno, como Adminis tradores, y los que se les encomien den por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

- 13. Concurrir à las Juntas de Jefes que convoque el Delegado exponiendo su opinión en cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes à los ramos de su cargothtauth at ab nothagiourag as

14. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material y rendir las oportunas cuentas mensuales.

15. Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina á otras aná logas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

a squival and a limburte de las ren

(Se continuarà.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

El Sr. Gobernador civil, por de creto de esta fecha, se ha servido admitir la renuncia que D. Cesáreo Vega, como representante de don Emilio Jacob, ha hecho de la concesión minera titulada San Román, número 4717 del término de Plasen zuela, declarando nulo, fenecido y sin curso su expediente y franco y registrable el terreno concedido por el mismo.

Lo que se publica en este Boletín OFICIAL en cumplimiento del artículo 83 del Reglamento de mineria vigente.

Cáceres 7 de Noviembre de 1903. -El Ingeniero Jefe accidental, Antonio Burgos.

El Sr. Gobernador civil, por decreto de esta fecha, se ha servido declarar nulo, fenecido y sin curso el expediente de registro de la mina de hierro titulada La Abundancia, número 5218 del término de Valencia de Alcántara, por no haber pre sentado dentro del plazo reglamentario su registrador D. Eudoro Gamoneda, la carta de pago del 95 por

Lo que se publica en este Bolerin Ofcial en cumplimiento de lo ordenado en el art. 82 del ya citado Reglamento.

100 que previene el art 11 del Re-

glamento de mineria vigente.

Cáceres 9 de Noviembre de 1903. -El Ingeniero Jefe accidental, Antonio Burgos. depen depixina v ovi

blica y lights arres, compote al Tesoreria de Hacienda

ndiosprigat all piratemila deb ores

I SEED TRISSCRIDE LA

PROVINCIA DE CACERES

Amuncio.

Hallandose vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones de esta provincia que á continuación se expresan, se anuncian en el BOLETIN OFICIAL, à fin de que los aspirantes à su desempeño puedan solicitarlas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación, obligándose á prestar las fianzas equivalentes al 20 por 100 del tipo medio del total importe de los valores que resulten á realizar en la Zona en el último quinquenio y á constituirlas en metálico o papel del Estado al tipo medio de cotización del mes anterior, segun disponen los arts. 7 al 11 de la instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones y procedimientos contra deudores de 26 de Abril de 1900.

RECAUDACIONES VACANTES.

Zona de Alcantara.

Premio de recaudación 2'50 por

Zona de Coria

Premio de recaudación, 3'25 por lones e impuestos, incluso el .001

Zona de Jarandilla

Premio de recaudación, 4 por 100 Lo que se anuncia en el Boletin

Oficial para conocimiento del pu blico. b comeb y demas d.ooild

-Cáceres 5 de Noviembre de 1903. -El Tesorero de Hacienda, Ramiro Balacas .- V. B. , el Delegado de Hacienda, Luis Sein Echaluce. realización de los debitos a favor deAdministración de Hacienda DE LA

Provincia de Cacres. -«::»-

MINAS

Circular.

La Dirección general de Contri buciones, con fecha 31 de Octubre, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 12 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección gene ral, sobre la fecha en que deben subastarse las minas caducadas por falta de pago de cuatro trimestres de canon por superficie y pedido in forme al Consejo de Estado en ple. no, con fecha 23 del pasado mes, ha _and all a long the second and informado lo que sigue: 15q of stall

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido a informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que pedida por la Administración provincial de Guipúzcoa al Gobernador civil la declaración de caducidad de varias concesiones mineras por falta de pago de canon de superficie correspondiente à un año, fué decretada por dicha cautoridad; pero al comunicar su acuerdo al Ad ministrador de Hacienda, llamo la atención acerca de lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento para el régimen de la minería de 17 de Abril de 1903, el cual establece que las concesiones mineras que à petición de los Delegados de Hacienda se caduquen por falta de pago del canon de superficie, no podrán ser sacadas á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido»

Con vista de esa disposición y teniendo en cuenta que el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, para la administración y cobranza de los impuestos mineros preceptúa «que, acordada la caducidad, las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de enajenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y hecha ésta, anunciarán tam bién sin demora la primera de las tres subastas à que se refiere el artículo 25» consulta el Administra. dor especial de Hacienda en la citada provincia, cómo se armonizan ambos artículos, sin perjuicio de los intereses del Tesoro. El Negociado de Minas de la Dirección de Contribuciones invoca una resolución de dicho Centro directivo, fecha 21 de Noviembre de 1902, en que al resolver una consulta análoga se declaró que no habia que esperar al transcurso de los tres meses que la ley señala para la interposición del recurso contencioso contra el acuerdo declarativo de caducidad, y tanto por mantener ese criterio como por estimar que el art. 87 del Reglamento de Mineria del año actual es incompatible con el 23 del decretoley de bases de 29 de Diciembre de 1868, informo ser conveniente que prevalezca el criterio que ha sustentado la Dirección en el caso cita do que es el ajustado á la ley.

Conforme la Sección en el fondo con dicha propuesta, creyo, sin embargo, que antes de resolver en de-

finitiva se debía llamar la atención del Ministerio de Agricultura sobre el caso, por si diche departamento ministerial juzgaba procedente la modificación del art 87 del Regla mento de 17 de Abril del presente año, suprimiendo la limitación re lativa á no poder subastarse ningu na mina hasta el transcurso del pla. zo legal que hay establecido para la interposición del recurso conten-

cioso administrativo

Pedido informe à la Dirección ge neral de lo Contencioso del Estado. ésta, en su nota de 22 de Julio últi mo, se ha separado de ambos paroceres, por entender que se debe cumplir lo dispuesto en el citado art. 87 del Reglamento vigente de Mineria de 17 de Abril último, considurando que por el mismo fué reformado el 24 del Reglamento para el reparto y cobranza de los impuestos mineros de 1900, en cuanto á las palabras sin demora, por lo cual se incoara el expediente de enejenación de las propiedades mineras de que se trata cuando transcurra el término legal de tres meses para la interposición del recurso sin utilizarlo, o chando se resuelva dicho recurso, si ha sido interpusto. Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El art. 87 del Reglamento de Minería de 17 de Abril del corriente ano, al desenvolver el precepto del att. 23 del decreto ley de bases de 1868, que en él establació que las concesiones solo caducarán cuando el dueño dejo de satisfacer el im porte de un año del canon que le corresponda, y que, perseguido por la via de apremio, no lo satisfaga el término de quince dias, declaran dose en tal cuso la concesión nula y sacando la misma á pública subasta, ha tenido en cuenta los irreparables perjuicios que se seguirán á los particulares y á la Adminiscion si el acuerdo de caducidad fuese luego de surtir sus efectos, re vocado en via contenciosa. A fin de evitar las consecuencias que en si lleva la inmediata ejecución de los acuerdos de esta clase, y teniendo en cuenta la facultad que à la Administración compete para suspender la aplicación de resoluciones cuando son impugnadas ante los Tribunales de lo Contencioso, y se reconoce en el incidente que al efecto está autorizado dentro del procedimiento, la posibilidad de que los perjuicios que ocasione la ejecución de la orden apelada sean irremediables. el citado art. 87 ha constituido una excepción especialisima y permanente en cuanto à la caducidad de las minas se refiere, dejando en suspenso la aplicación del acuerdo de caducidad hasta que l que la consulta de la Admininistratranscurra el término que la ley fija para la interposición del recurso o este se resuelva y falle, cuando se acredita existencia en tiempo de la apolación.

No implica, por tanto, tal pre cepto, a juicio del Consejo, una contradicción expresada ó tácita de las prevenciones del decreto ley de bases de 1868, ni siquiera puede suponerse su existencia, porque el Reglamento de 17 de Abril último. como en la exposición del mismo se consigna, ha tenido presente aque lla disposición legal, y su promulgación no ha tenido otro objeto que el de que sean cumplidas las bases del decreto-ley, armonizando las diversas disposiciones que para su cumplimiento fueron dictadas, à cuyo fin se ha dirigido la redacción y publicación del Reglamento para el régimen de la mineria de 17 de

Abril del corriente ano. El precepto relativo á la caducidad de las concesiones mineras que dicho decretoley contiene en su artículo 23, no fija la forma: establece el principio y los efectos, es decir. la subasta y nueva adjudicación, la cual puede tener efecto lo mismo antes que después de la interposición del recurso. Pero es innegable que una medida de tal naturaleza; que supone un cambio de dominio, privando de él al que lo ejercía, no debe adoptarse sino en el caso de que sea imposible que recobre sus derechos el primitivo propietario de la concesión. De no ser así, y de aplicarse y surtir efectos sin demora alguna los acuerdos de caducidad, surgirian complicaciones y dificul tades que conviene evitar en favor del Tesoro mismo, puesto que en el caso de perder el pleito la Administración, hallándose adjudicada de nuevo la concesión, la indemnización sería precisa como justa, y su cuantia indudablemente superior al canon adeudado. En cambio, con la suspensión del acuerdo fijado por el art. 87 de que se trata no se sigue perjuicio ninguno al Erario. porque en último término la mina y los bienes del deudor responden del canon en todo caso, y solo hay un aplazamiento más ó menos lar go según se haya o no interpuesto el recurso, para que el descubierto se haga efectivo y la propiedad de la concesión se enajene. Recononocida la bondad de la medida, y no existiendo, como no existe, la contradicción supuesta entre ese precepto de una disposición reglamentaria y el contenido en una disposición legal, único caso en que procederia la nulidad y modificación del primero, estima el Consejo que no hay motivo para dejar sin efecto el art. 87 del Reglamento de 1903, prevaleciendo en contra de él el art 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900. Pues si bien es cierto que los dos son entre si opues tos, atendidas las fechas de su promulgación respectiva, es forzoso considerar modificado el primero por el último, y mas si se tiene en cuenta que el del año actual desen vuelve y aplica precepros esenciales de la legislación minera, y es técnido en esta materia, y el de 1900, como de carácter meramente fiscal, ha de subordinarse á las disposiciones generales del ramo de la Administración à que se refiere, sin que puedan invocarse en apoyo de su subsistencia resoluciones recaidas en época anterior à la de la vigent cia del nuevo Reglamento. Por todo lo expuesto, el Consejo, de conformidad con el parecer de la Dirección de lo Contencioso del Estado, opina: ción provincial de Guipúzcoa dobe resolverse ordenando al mismo que se atempere al art. 87 del Reglamento para el régimen de la mine-il ría de 17 de Abril de 1903, considerando reformado el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900 en los términos que expresan dicho Centro directivo, dando esta resolución con carácter general para que sea conocida de todas las dep inden-

cias del digno cargo de V. E. Y habiendose conformado S. M. el Rey (q. D. g) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos sob onimant le ma o

Lo que en cumplimiento de la presente circular se inserta en este periódico oficial para conocimiento I celario).

de todos los interesados en general à los efectos consiguientes.

Cáceres 9 de Noviembre de 1903 -El Administrador, Martín G. Pordomingo .- V. B., el Delegado, Luis Sein Echaluce.

Impuesto sobre pagos.

Dispuesta esta Administración de Hacienda al más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el apartado 3.º del art. 17 del Reglamento del Impuesto sobre pagos de 10 de Agosto de 1893, se hace saber por la presente á los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan á continuación, que si no remiten en el improrrogable plazo de diez días á contar desde el en que aparezca esta circular en el Boletin Oficial de la provincia, las correspondientes certificaciones de pagos por todos conceptos realizados en el pasado tercer trimestre, se les impondrán las multas à que se han hecho acreedores por su morosidad y se nombrarán comisionados que confeccionen los mencionados documentos; debiendo añadirles que la falta de pagos en dicho trimestre no exime de responsabilidad, pues en este caso deben remitir la certi

ficación negativa. zerosque aslab of sobjuited somition of a selection of sobjuited somition as a selection of selection of selections Alcántara (municipal y carcela En el mismo día y de diez a o(oir Aliseda. II babast, sasirem us sh mera subasta con venta qu'àladlA Arroyo del Puerco em 109 la avia Arroyomolinos de Montánchez Abertura, etablicates le v seb coholes, por un solo ano, o escilA : Abadia. ojad ,1001 eb larutau lo Aceituna. Jobo Sh y antered Sco. I Ahigal. soggeser act sabot sob Almaraz opong sommingo sod c'Arcos ofacilius in sh nardo esnois an Arroyomolinos de la Vera simuloro encles se equeles.ogidO.leb.sebliA. Belvis de Monroy, toil y safasdus Granja de Granadillegellege Bonalede Ibor. M. 2001 eb erdut Barrado. cisco Marquez. Carvajo. Ceclavín. Casar de Cáceres. Casas de Don Antonio. Don Satarnino Hernandelliber Coria (mucicipal y carcelario). Cabañas. de Marchagaz. Campo (lugar). Canameros is no entitocitita o Casar de Palomero. abarde los no Casas del Monte il soci atas en laq Campillo de Deleitesaro es lantos Casatejada ons v anteseq 781.1 abil. Castanar de Ibor. q le ne allueer

Carcabeso. Casas de Millan. eruq sinul si ut Cuacos, esta Corporación, en conquista. Conquista desergirante a lo que desergirante de concentration de la concentration de l Descargamaria al eb °.S ciem

Eljas 721 eb otsogA eb 8 eb rsl Fresnedoso. Guijo de Coria. Garganta de Béjar. Gargantilla. uz oldizoq ol.nounu

Granadilla, ni eldab narout of en Granja. Guijo de Granadilla. Guijo de Santa Barbara.

Gordo.

Herreruela.

Hinojal ... Hinojal nopennqa eug eosor Holguera. Hervas (municipal y carcelario). Hernán-Pérez. Herguijuela.

Jarilla. - Jarandilla (municipal y carcela-

La Oliva. Mata de Alcántara. Montanchez (municipal y carce lario. Moraleja. A B TERD DE 119 EOF

Morcillo ser of poo observativeise Madrigalejo. Led 0700 de 88002 Mohedas. Trade na maintenas on is Madrigal de la Vera. Majadas. ac i official ma obed

Mesaside Ibor. Abain 1- 8081 ch Montehermoso, M. Ourrallo A 121-Navaconcejo. Pedroso. comes act ob comes.

Pescueza. Un jumento negro Portezuelo. de buena alzada, Pozuelo.

Peraleda de San Roman, allegor Plasencia (carcelarios), pubble du Pasarón. Plasenzuela.

Puerto de Santa Cruz. Riolobos.

Don Salvador Guillonellobeldon Rivera Ovejal ob noisontiani ob Robledillo de Trujillo 2 ob obit Ruanes. Salorino per streserq al req

Santiago de Carvajo. 10das eosti Santiago del Campo, be solde ga V. Sierra de Fuentes. Santa Cruz de Paniagua, Notadas San Martin de Trevejo. 119 01110 Santibanez el Alto. Traos ,oticoq

Salvatierra de Santiago. Santa Cruz de la Sierra. Torreorgáz. Oldsens es atb ovus Torremocha. Tobstsq ue esobasiou se proceda a la busabamadaroT Torrecillas de los Angeles. Talayuela. In Talanco named

Torviscoso. Tejeda ob obidad 198 eb oaso Y Torno. D sementer con sehabirun Torremenga. I i obioubnos ses Trujillo (carcelario) himag lab avit Torrecillas de la Tiesa Torrejon el Rubio. 100h enteded Torre de Santa Maria. Ish Isuoisiv

Valverde del Fresno. Valverde de la Vera se ne obed Villar del Pedroso. Villanueva de la Vera. 118111 109doro Torrejon. Valdastillas.

Señas personales deogsidosblay Villar de Plasencia. Waldefuentesonos oisirana esol

pero, natural de la pastaromebleVa ceres, ignorandose elsajamallivle Zarzalla Mayores y stuersus soun estatura regular, más bienatiroZso Zarza de Granadilla .. obszieb eup

Cáceres 10 de Noviembre de 1903. -El Administrador de Hacienda, Martin G Pordomingo. - V.º B., eP Delegado, Luis Sein Echaluce.

ob babulo arrujilloooniisai ob Corna y su partido

D. Luís del Pino y Villarino, juez de Instrucción de esta ciudad y su sur partido. 11002 and 85 and 16 and

Per el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de dos caballerias menores que a continuación se resenan, de la pertenencia de Alonso Mena Bermejo, vecino de Ibahernando y que le fueron sustraidas de una cuadra de su propiedad que se eucuentra en dicho pueblo, en la noche del 2 al 3 del corriente mes, para que en el termino de diez dias, a contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» comparezcan ante este Juzgado à responder de los cargos que les resultan en la causa que por dicho hecho se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de indicados semovientes, ponién dolos en su caso á disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima adquisición.

Dado en Trujillo à 26 de Octubre de 1903 .- Luis del Pino y Villarino. -El Actuario, Norberto Rodriguez.

Señas de los semovientes

Uu jumento negro, algo castaño, de buena alzada, de siete a ocho años

Y otro jumento negro, de alzada regular y próximamente de la misma edad que el anterior.

SAGUNTO

Don Salvador Guillén Areni, Juez de instrucción de la Ciudad y partido de Saguntol ob ollibaldon

Por la presente requisitoria se hace sabor à todas las autoridades y agentes de la policia judicial, que en el sumario que se instruye en este Juzgado por el delito de homicidio en la persona de Matias Expósito, contra José Aparicio, cuyo hecho ocurrió en el pueblo de Gilet la noche del dia 10 del actual en cuyo dia se ausento el agresor ignorandose su paradero, he acordado se proceda à la busca y captura dei expresado agresor cuyas senas se haran constar al final de la presente.

Y caso de ser habido, con las seguridades convenientes dispongan sea conducido á la prisión preventiva del partido de Sagunto y a disposición de este Juzgado, mediante haberse decretado la prisión provisional del indicado Jose Aparicio en la causa antes citada.

Dado en Sagunto à 12 de Octubre de 1093.—Salvador Guillen Areni. -Por mandado de su señoria, Teo doro Torrejón. Valdastillas

L'eñas personales del procesado.

José Aparicio conocido por el Ropero, natural de la provincia de Cáceres, ignorándose el pueblo, de unos cuarenta y seis años de edad, estatura regular, más bien grueso que delgado, moreno, pelo negro, sin bigote ni barba y sin sena alguna particular, viste trage negro de pana lisa, sombrero también negro, faja negra y botas.

CORIA

D. Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de esta ciudad de Coria y su partido.

eh zenr ourtalliv Por el presente se hace saber: Que el dia 28 de Noviembre próximo venidero y hora diez de su mamañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la subasta en pública licitación de la finca que se dirá, embargada á dona Encarnación Lancho Solana, vecina de Cañaveral, para pago de las costas causadas en demanda incidental de pobreza para litigar con su marido; con la condición de que los rematantes tienen que suplir de su cuenta los gastos de otorgamiento de escritura; y para tomar parte en la subasta tienen que consignar el 10 por 100 de la tasación y cuya sinca es la siguiente.

Quinta parte de un huerto de frutales de Espino al sitio del Chorrillo, término de Cañaveral, proindi- extraordinarios las expresadas 1.187 este anuncio, puedan aducirse las

visa con las cuatro quintas partes pertenecientes à los hermanos de aquélla Manuel, Epifanea y Constantino Lancho Solana, cuyo huerto linda todo él por Saliente con otro de los herederos de Esteban Blas, por Mediodia con otro de Baldomero Blas, por Norte con otro de Esteban y Cayetano Blas y por Poniente con Cayetano Blas y calleja pública, valuada esta quinta parte en 950 pesetas que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Coria à 26 de Octubre de 1903.—Loonardo Recuenco.—El Es caibano, Pantaleon Zanca.

GRANJA DE GRANADILLA

Subasta de consumos.

En el término de diez dias à contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletin OFICIAL de la provincia, de nueve à diez de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta para el arriendo en venta libre por uno o tres años, desde el natural de 1904, de las especies de vinagre, jabon cereales y sal, bajo el tipo de 983 pesetas y 24 céntimos, incluidos todos los recargos.

En el mismo día y de diez a once de su mañana, tendrá lugar la primera subasta con venta en la exclusiva al por menor, de los ramos de vino, aceite, carnes frescas y saladas y el aguardiente, licores y alcoholes, por un solo año, ó sea para el natural de 1904, bajo el tipo de 1,632 pesetas y 43 centimos, incluidos todos los recargos.

Los oportunos pliegos de condiciones obran de manifiesto en la Se cretaria del Ayuntamiento à los cuales se ajustarán las respectivas subastas y licitadores.

Granja de Granadilla 24 de Octubre de 1903.-El Alcalde, Francisco Marquez.

MARCHAGAZ

Don Satarnino Hernández Sánchez, Secretario del Ayuntamien. to Constitucional de este pueblo de Marchagaz.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día 17 del actual, se encuentra el siguiente:

Particular.—«En vista del déficit de 1.187 pesetas y 30 centimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporación, en cumplimiento à lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó a revisar todas y cada una de las partidas que dicho presupuesto comprende, con objeto de procuraren lo posible su nivelación, sin que le fueran dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones à que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo

señala la Corporación, sin que expesetas 30 céntimos, la Junta entró coda este tipo del 25 por 100 dol preà deliberar sobre los que más concio medio que tienen dichas esvenia establecer, que ofrecieran di cha cantidad y fuesen adaptables à está dentro de la prescripción marlas circunstancias especiales de la cada en la regla 1.º del articulo población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar, este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de la segunda tarifa de los artículos de consumo de gallinas y gallos, pollos y conejos, huevos, leche de vaca y cabra, queso, patatas, castañas verdes que no consume el ganado, frutas frescas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados, paja de cereales para el ganado y leña que no se destina à la industria, durante el próximo ejercicio, cuyos articulos consienten respectivamente el gra vamen 0°25 peseta, cada gallina o gallo; 0'10 id., cada pollo o conejo; 1.00 id., el 100 de huevos; 0.65 idem, el litro de leche de vaca y cabra; 0'15 id., el kilogramo de queso; 0.60 id, el quintal métrico de patatas; 1'00 id., el id. de cas. tañas verdes que no consume el ga nado; 20 id., el id. de paja; 1'50 idem, el id. de fruta fresca; 0'15 idem, el id. de leña; que desde luego

timos en todo el año, que viene à producir exactamente las 1.187 pesetas y 30 céntimos, à que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por ter. mino de quince dias, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2. y 3. de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y que una vez transcurrido este plazo se remita al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas dis posiciones.» No habiendo más asuntos de que tratar, se levanto la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes que saben, de que yo el Secretario certifico. - Aniceto Martín — Félix Sánchez. — Faustino Alonso. - Modesto Puertas. - José Sanchez. - Ramón Sevillano. - Agustin Martin.-Francisco Dominguez. -Saturnino Hernández, Secretario.

pecies en esta localidad, lo cual

139 de la ley Municipal y de-

más ordenes posteriores, según se

acreditará en el correspondiente es-

tado ó tarifa que se unirá al expe-

diente; calculando la Junta un ren

dimiento de 1.187 pesetas y 30 cén-

Corresponde bien y fielmente con su original à que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Marcha gáz á 17 de Octubre de 1903.-El Secretario, Satarnino Hernández.-Visto bueno, el Alcalde, Aniceto Martin.

Ayuntamiento de Marchagáz. Provincia de Cáceres.

Año natural de 1904.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta ciudad, en la sesión celebrada el día 17 de Octubre, para cubrir el déficit de 1.187 pesetas, y 30 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1904, á saber:

ESPECIES	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Números de unida- des que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Pesetas.	CONTRACTOR STREET	Producto anual cal- culado. Posetas.
Gallos y gallinas Pollos y conejos Huevos Leche de vaca y cabra Queso Patatas Castañas verdes que no consume el ganado Paja de cereales para el gana-do Frutas frescas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados Leña que no se destina á la in dustria Totales	Idem Idem Idem Idem Idem	3.000 499 300 960 75 95	0 75 5 0 30 1 75 4 8	0 10 1 0 65 0 15 0 60 1 0 20	10 30 24 95 45 576 10

En Marchagaz à 17 de Octubre de 1903.-El Alcalde Presidente, Aniceto Martín .- El Secretario, Saturnino Hernández.

ALDEA DEL CANO Obras publicas.

Acordada por este Ayuntamiento de mi presidencia, la reforma del proyecto de Obras de nueva Casa Consistorial, se hace público para que en el término de diez dias, à contar desde el siguiente al de la punto preciso cubrir con recursos | fecha del Boletin, en que aparezca

reclamaciones que se crean pertinentes; todo en cumplimiento del artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Aldea del Cano á 5 de Noviembre de 1903.-El Alcalde, Fernando Higuero.

Tip. «La Minerva» de Serafin Rodas, Portal Empedrado, 41.

| The control of the

19 Beinger

go starmage

the amount of the

22 Cordone

SALESHOTT BE

24 Mounts C

C Allegan Mar Sign

司司 五面理 沙

7 sgartty

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año de 1903

Pueblo de Zarza de Granadilla.

MATRICULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los indivíduos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las Tarifas 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y primera
Sección de la 5.º vigentes. que con toda especificación se mencionan, á saber:

0	IDOS Y NOMBRE contribuyentes.	Número del epigrafe	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contri- buyen.	para el Tesoro.	de Pre- supuss- to.	Ayun- tamien- to.	el Teso- ro y re- cargos munici- pales.	forma- ción de matrí- cula, cobran-	20 por 100 im- puesto transito rio.	Total general.	iof.	le al nes- :e.
	Tarifa 1.*										an entire plantage		
1 Antón Aller 2 González Sár	Raimundo		Cañada	Venta de vino al por mayor Idem	84 84	> >	13 44 13 44	97 44 97 44		10 4 11 A 2 2 4 4 1 1 1 2 4 4 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	120 09 120 09		02
	son Félix		Medio	Venta de tejidos ordinarios, alforjas, etc	32	>	5 12	37 12	2 23	6 40	43 12	11	44
	onsumos con exclusiva.	i y	Tanasay Possesson	Venta de viue y aguardiente por menor	30	3	4 80	3 4 80	2 09	6	42 89	10	72
	Clase 11. rancisco Clase 12.		Sol	Posada	20	•	3 20	23 20	1.39	4.	28 59	7	15
6 Rematante C	onsumos con exclusiva.		»	Aceite y vinagre,	16	,	2 56	18 56	1 12	3 20	22 88	5	72
	al de la Tarifa 1		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	realest chaples with falls.	266	•	42 56	308 56	18 53	53 20	380 29	95	07
7 Excma. Sra. I 8 Valencia Blan 9 Muñoz Valier 10 Muñoz Valier 11 Martín Planck 12 Mohedano Do	Marquesa de la Puente. co Manuel te Felipe te Hermenegildo nuelo, hijo de Juan mínguez Antonio te Antonio	20.00	Medio Mesones Altozano Idem Cañada	Molino harinero de una pie-	16 80 13 13 13 40	> > >	2 69 2 08 2 08 2 08 6 40	15 08 15 08 15 08	1 18 90 90 90 2 78	3 36 2 60 2 60 2 60 8	18 58	6 4 4 4 14	01 64 65 64 30
Tota	l de la Tarifa 3	• • •			164 40	>	26 34	190 74	11 44	32 92	235 32	58	84
Profesion	Tarifa 4.ª les del orden civil.					th tips out			in a second				e .
15 Nieto Rodrigo 16 Palacin Gonza 17 Blanco Galleg 18 Benito Marcos 19 Martín Herrer	ordallo Gabriel nez Víctor lez Claudio o Jacinto Nicomedes a Pedro Francisco		Medio Cañada Altozano Idem Medio	Farmacéutico	32 14 14 14 14	» » » » »	8 5 12 2 24 2 24 2 24 2 24 2 24	16 24 16 24 16 24 16 24	3 48 2 24 97 97 97 97 97	10 6 40 2 80 2 80 2 80 2 80 2 80	20 01 20 01 20 01	11 5	
E PE WOLLOW BEE W	al de la Tarifa 4.*	168	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		152	3	24 32	176 32	10 57	80 40	217 29	54	31
	Lázaro		Altozano	Horno de cocer pan	6	>	96	6 96	42	1 20	8 58		
Tota	l de la Tarifa 5	7			6	3	96	6 96	42	1 20	8 58		
THE LL CH GO W		COLUMN TO THE PARTY OF THE PART		······································		- map			- cutarin	A palle	If soles	mi)	N

RESUMEN

and the state of t

TARIFAS	Número de contri- bu-	Cuotas para el Tesoro.	Recargo municipal.	SUMA	6 por 100 de cobranza.	20 por 100 de impuesto transitorio.	TOTAL general.	
2 08 2 pas 112 01 pas s	yentes.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Primera	6 7 7	266 164 60 152	42 56 » 26 34 34 32	308 56 ************************************	11 46	32 92 30 40	380 28 380 28 285 32 217 29	
Suma	20	582 60	93 22	675 82	40 56	116 52	832 90	
Quinta (sección 1.º)	1	6	> 96	6 96	3 42	1 20	8 58	
1 05 6 18 18 18 18 1	21	588 60	94 18	682 78	40 98	117 72	841 48	

10 0

AND TO BE IN CLAPS GO I. MG GS VE G

Corres

in obneq

Importa esta matrícula las figuradas ochocientas cuarenta y una pesetas y cuarenta y ocho céntimos, salvo error.

Zarza de Granadilla á 5 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Carlos Rodríguez.—El Secretario, Heradio Herrero.

DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, á los efectos que dispone el artículo 106 del vigente Reglamento industrial.

Don Heradio Herrero González, Secretario del Ayuntamiento de esta villa. Certifico: Que la precedente matrícula de contribución Industrial y de Comercio de esta villa formada para el año de 1903, ha estado expuesta al público por el término de quince días, durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Zarza de Granadilla á 24 de Noviembre de 1902.—Heradio Herrero.—V.° B.°, el Alcalde, Carlos Rodríguez.—Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional de Zarza de Granadilla.—Es copia.—El Administrador de Contribucional Martín G. Pordemingo. de Contribuciones, Martín G. Pordomingo.

MATRICULA que para el año citado y en oumplimiento de lo provenido en el art. Co del Steplamente de 28 de Mayo de 1835, forma el Alcalde de total de las los individuos que existen en dicha población sujetos a la contribución industrial y comprendidos en las Tarifas L., 27, 35, 45 y primera Sección de la 5.º vigentes, que con toda especificación se mencionado a sober.

arte fi officio por que contride para el roy re- forma- 100 ini-Pre- Ayun- cargos ción de puesto

Pueblo de Villanueva de la Vera.

facal lab

de los contribuyentes. MATRICULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los indivíduos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las Tarifas 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y primera Sección de la 5.º vigentes, que con toda especificación se menciona, á saber:

Augus			
Tenzo an orammur	TOLIES SA DE COS PARES DE LA COSTA DEL COSTA DE LA COSTA DEL COSTA DE LA COSTA DEL COSTA DEL COSTA DE LA COSTA DEL COSTA DE LA COSTA DE LA COSTA DE LA COSTA DEL COSTA DE LA COSTA DEL COSTA DE LA COSTA DE LA COSTA DE LA COSTA DEL COSTA	Calle y número del local arte ú oficio por que contridadonde se ejerce. Despris de la conventación, industria, arte ú oficio por que contribuente buyen.	Cuota para Pre- Ayun- cargos ción de supues- to. Pesetas. Pesetas. Re- Cuota aumen- cuotas to para los gas- el Teso- tos de para el para el para el cargos ción de puesto matrí- cuota munioi- matrí- cuota to. Pesetas. Pesetas. Pesetas. Pesetas. Pesetas. Pesetas. Pesetas.
2		Accide y Vinagre	G Chi Herrero Erandido
1(0 80 49 0 Clase 11.21 04 01 05 9	Barrio Tejidos al por menor	7 Exonal Sra Marquesa de la Puenta. Madrid
tul.	3 Serrano Garvín Lorenzo 5 Id 4 Araujo Cordobés Ramona 5 Id	dem	20 3 20 23 20 1 39 4 28 59 7 15 20 3 20 23 20 1 39 4 28 59 7 15 60 9 60 69 60 4 17 12 85 77 21 45
10 11 12 13	Barbosa Alvarez Manuel 400 Ga Morcuende Prieto Aquilina 400 Id Huertas Victoria, herederos 400 Id Castillo Juan Francisco 400 Id Jiménez Ibañez Luisa 400 Id Gómez Rubio Benigno 400 Id Moreno Castaños Luis 400 Id Pérez Morcuende Sebastián 414 Ca Pérez Parra Daniel 414 Ca	dem	13
	Total de la Tarifa 3.*		
16 17	González Felipe Agustín 12 Id González Castro Millán 12 Id	laza	32 » 5 12 37 12 2 23 6 40 45 75 11 44 32 » 5 12 37 12 2 23 6 40 45 75 11 44 22 » 3 52 25 52 1 53 4 40 31 45 7 86
20 21 22 23	Martinez Maceiras José	Albardero OrtalaCarpintero OalIdem OzoHerrero	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
	Tarifa 5.ª Se sa Clase 2.ª	52 34 32 176 32 10	Separate Sep
	Martín Giménez Lorenzo 8 Che Timón Llamas Tomás 8 Sar	orrillo	The state of the s

			para le au- mente para		Re-		R	esui	AE N		19mmily		and the state of t
Corr pond trim tri	fazone fazone		Orman 10	ASslag	-my A con-	mero de ntri- ou- ntes.	Cuotas para el Tesoro.	Recargo oio municipal.	do h edual SUMA.	de cobranza.	20 por 100 de impuesto transitorio.	TOTAL general.	
Pese	esetes.	Section P		Pesetue		ester.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
40		ercera		18.981 18.7		4 0 LO	174 » 247 220	27 84 39 52 35 20	201 84 » 286 52 255 20	» eja 17 16	34 80 » • 6 49 40 44	** 5 248 78 *** 253108; *** 314 55	Gog
	9 29 9 29 67 19	AND RESIDENCE AND REAL PROPERTY.	45	16.7 16 T 20.7 20.4.44	to 1	24	0a a641 0a a 0a a 12	102 56 1 92	m sem 743 56 mehl mehl 13 92	Old. Pedreso .	042.40	ello y Strate Sergi fina y Osbello Vicent a y Alvate Tharis d	Med Cru
250 LE	57 19		e7 g	01 34	11 8 2	26	653	104 48	757 48		The second secon	recilias 76 889 lo Jua	
EC illa on ial ntac nio	RETC nueva Anton y de C do nin Pérez	de la V de la V o Pére omercia guna re — Vista	ora a 20 óngase al era á 20 z Morcue de esta clamació bueno,	público de Novie nde, Seci villa, for n. Y para	mbre de la prece mbre de etario d mada pa que co e, Simón	dente 1902 lel Ay ara el	matrícula, á .—El Alcalde .—El Alcalde untamiento C año de 1903, xpido la prese verde.—Es co	los efectos que los efectos que o, Simón Valver constitucional de ha estado expuenta visada por pia.—El Admir	de.—El Secre dispone el art de.—El Secre el esta villa.—(esta al pública el Sr. Alcalde distrador de Ca	cario, Antonio I Dertifico: Que la por el término e en Villanueva entribuciones. I	Pérez. gente Reglam Pérez.—Rubric precedente ma de diez días, de la Vera á I. G. Pordomin	trícula de contribuci durante los cuales no	se l 902.

MATRICULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los indivíduos que existen en dicha población sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4,ª y primera Sección de la 5.ª vigente, que con toda especificación se mencionan, á saber:

APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	o del epígrafe	THE RESERVE THE PARTY OF THE PA	pe	arte ú of	esión, industri icio por que co buyen.		para el Tesoro.	16 por 100 Ley de Pre- supues- to. Pesetas.	para el Ayun- tamien- to.	el Teso- ro y re- cargos munici- pales.	forma- ción de matrí- cula, cobran-	20 por 100 im- puesto transi- torio.	Total general.	Corresponde a trimestre.
Tarita 1.ª			T.		A U S	H.								
Clase 11. 1 Bueno Monge Apolinar	å b	COI roq 8. Plazador		Mesoner	Recargo . namaiquel • Pasetas.		200 an	ozami de de burie bu-	3 20	23 20 8A	1 39 HIHAT	4	28 59	7 15
2 Asorín y Cañadas Francisco 3 Fernández y Reina Antonio 4 Herrera de Lucas Joaquín	. 5	Charcón	ON C	Idem	88 Ot 66. č. 02. 68 88. 18		16	9.78	2 56	18 56 18 56 18 56	. 1 . 11	3 20	22 87 22 87 22 87 22 87	5 72 5 72 5 72
Total de la Tarifa 1 Tarifa 2 Tarifa 2			1 36	1	4 80	70	868 e	23 . 6 29	10 88	78 88		13 60 a) stair	97 20	24 3
Oliva Santiago Juan Ramón Dávila Sanromán Toribio Fernández Jarillo Eloya	S3	Cruces	tado toeta ta lo	remate Id. aguar Id. de pes 629 pe	as y medidas, i setas	00 p. dem	3 77	sientas 1902.— Peedent	1 34	9 74	enf a 58	1 68	Joh wal	mB
cotario, losó Rabio Calderón, de la Saria 2.º	diasib A T A	or Que la pres rmino de diez ir dei Pedroso	of the of the Villa	te ville. C delice per Licalde en	tueronal de es exphesta al p da por el Sr.	deno. Shada Siyas	34 70	estpg. l Le de 11 El obid	5 55 a in in in	q abam o aga o	ici silili	e este v	nervio c	de Co

									C100			
Wimaro da orden	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epigrafe	Calle y número del local donde se ejerce.		Cuota para el Tesoro.	de Presupuesto.	Re- cargos munici- pales para el Ayun- ta mien- to. Pesetas.	Total cuotas para el Tesoro y recargos municipales.	forma- ción de matrí- cula, cobran-		Total general	Correspondes la trimestre. Pesetas.
	Tarifa 3.ª 08 18		1 21 12 14	27.84	71					iment. canda	92	
8	González y Muñoz Hermenegildo	399	Río Tajo	Molino en presa cuatro piedras más de seis		(1)	10.04	120 01	7 04	00 00	100 00	40 ##
9 10 11 12	Cabello y Serrano Benigno Cabello y Serrano Sergio Medina y Cabello Vicente Cruz y Alvarez María de la Cruz y Jarillo Juan de la Torrecillas y Jarillo Juan	400 400 400 400 413	Arroyo Pedroso Id. Morcilto Id. Pedroso Idem Eras chicas	Molino represa, una piedra tres meses	6 50 6 50 6 50 6 50 40		1 04 1 04 1 04 1 04 6 40 6 40	7 54 7 54 7 54 46 40 46 40	45 45 45 2 79 2 79	1 30 1 30 1 30 1 30 8 8	9 29 9 29	2 32 2 32 2 32 2 32 14 30
	Total de la Tarifa 3			•••••	220		35 20	255 20	15 32	44	314 52	78 69
	Tarifa 4.*	STATE OF	Allega A alvanasa	Jest BrayseV marries entre	15.70	90.19	a zada		US TO	7 14 1 5 - 7	1 294 m	
	Profesiones del orden civil.	517	Tobakitel selfstellen fo einsolusi volumations	and Sunda Valuerda Lister	1 151	27,021	o endan	NoV	CAS SO SE	Carried Company	BYBD:	nelli /
16	González Fernández Francisco Villar Arroyo M.ª Casimiro Serrano y Arias Teodoro Orbañanos y Corral Mariano	10	Fragua Cruz Nueva	Farmacéutico Practicante Veterinario Idem	14 32		5 12	58 16 24 37 12 37 12	2 38	2 80	20 01	17 87 5 11 44 5 11 44
	Artes y oficios.											E DEVE
20	Ayuso y Ayuso Agustín Pantista y López Juan Serrano y Feliú Eustasio Serrano y Feliú Manuel Medina y Sánchez Juan	. 56 . 81	Eras chicas Fragua	Carpintero Carretero Herrero Idem Zapatero	14 14 14		2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	16 2 16 2	4 9' 4 98 4 98	2 80 2 80 3 2 80 3 2 80 3 2 80	9/11/11/20/20/20/20/20	1 5 2 5 0 2 5 0
	Total de la Tarifa 4.*	400	IV ob oidon			-	31 6	8 229 6	8 13 7	39 6	283 0	7 70 7
	Tarifa 5.*											
	Clase 2.*											
2 2 2	Rodriguez y Rubio Alejo Serrano y Rodríguez Lorenzo Bueno y Rodríguez Tomás Polia y Medina Sandalio Luis y Juncal Eleuterio		8 Eras chicas 8 Plaza	Horno de cocer pan. Idem Idem Idem Idem	6		9	6 6 6 6 		1 1 2 2 1 2 2 1 2 2 1 2 2 1 2	0 8 5	8
	Clase 8.*											
2	9 Alvarez y Fernández Ramón	. 2	2 Real (en el anejo)	. Tratante en ganado cabrio	. 66	110 = 11	76 8		4 5	9 13 2	0 94 8	35
	Total de la Tarifa 5				. 96	10 (4)	111 8	36	6 6	8 19 2	0 135 9	24

RESUMEN

Parents, Paseurs, Dunette at the attract Parents Paseurs Paseurs Paseurs

TARIFAS	Número de contri- bu- yentes.	Cuotas para el Tesero. Pesetas.	Recargo municipal. Pesetas.	SUMA Pesetas.	de cobranza. Pesetas.	20 por 100 de impuesto transitorio. Pesetas.	TOTAL general. Pesetas.	i, emetik
Primera	7	68 34 70 220 198	10 88 5 58 35 20 31 68	5 40 25 255 20	2 41 15 32	6 94 44	49 60 314 52	A sorie v Pantanda Herrare c
Quinta (sección 1.ª)		520 70 96	83 3					
Quinta (secondi 1.)	29	616 70		_			881 68	

Importa esta matrícula las figuradas ochocientas ochenta y una pesetas sesenta y tres céntimos, salvo error.

Villar del Pedroso á 21 de Diciembre de 1902.—El Alcalde primer Teniente, Juan Torrecillas Jarillo.—El Secretario, José Rubio Calderón.

DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, á los efectos que dispone el art. 106 del vigente Reglamento industrial.

Villar del Pedroso á 22 de Diciembre de 1902.—El Alcalde primer Teniente, Juan Torrecillas Jarillo.—El Secretario, José Rubio Calderón. Don José Rubio Calderón, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa. Certifico: Que la precedente matrícula de contribución Industrial y de Comercio de esta villa, formada para el año de 1903, ha estado expuesta al público por el término de diez días, durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Villar del Pedroso á 7 de Enero de 1903.—José Rubio Calderón.—V.º B.º, el Alcalde primer Teniente, Juan Torrecillas Jarillo.—Es copia: El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomingo.

20, 24, 31